



SECCIÓN:	COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL
DEPARTAMENTO:	JURIDICO
OFICIO:	CTSERC /DTP/DJ/00746/2020.
FECHA:	23/OCTUBRE/2020.
ASUNTO:	SE RINDE INFORME.

"2020. Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria"

**C. EMMA LANDEROS LANDEROS MARTÍNEZ y/o EMMA LANDEROS.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo previsto en los 6º, 7º fracción III y 22 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero y 150 de la Ley de número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero en atención a sus solicitudes con números de folios 00635120 y 00644320, de fechas **veintinueve y treinta de septiembre de la presente anualidad (2020)**, respectivamente, **manifiesto:**

Que esta dependencia a mi cargo NO puede atender sus solicitudes, esto en razón a lo siguiente:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción I de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado, los únicos facultados para poder llevar a cabo la celebración de los diversos actos del estado civil de las personas, son los Oficiales del Registro Civil, mismo que permito transcribir para mayor ilustración:

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Celebrar los actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, e inscribirlos en las formas relativas dentro o fuera de su oficina;**

En atención a lo anterior, es evidente que esta Coordinación del Registro Civil, **NO cuenta con facultades para poder llevar a cabo y/o levantar y/o inscribir los registros de las defunciones ocurridas en el Estado, y por ende, no puede determinar el número de actas de defunción registradas por semana epidemiológica en el Estado.**

Aunado a lo anterior, **para poder llevar a cabo los registros de las defunciones** (facultad que ha quedado establecida es exclusiva de los Oficiales del Registro Civil), **se deben reunir ciertos requisitos, de entre los cuales, resulta indispensable, el certificado médico de defunción**, tal y como lo prevé el numeral 50 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Así, a los requisitos exigidos por la ley para poder celebrar los diversos registros (nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción simple o plena, matrimonio, divorcio judicial y divorcio administrativo, defunción; e inscripción de sentencia), **se le denomina "apéndices"**, y estos se encuentran bajo el resguardo del archivo de las Oficialía del Registro Civil en donde se haya llevado a cabo el acto registral, tal y como lo contemplan los artículos 54 y 55 de la Ley de la Materia, mismos que me permito transcribir:



Artículo 54. Los requisitos exigidos por la ley que deben exhibirse para realizar los actos registrales, constituyen los apéndices de éstos.

Artículo 55. Los apéndices correspondientes de cada uno de los actos registrales serán resguardados y conservados en los Archivos de las Oficialías del Registro Civil, estos mismos deberán ser almacenados en medios magnéticos o electrónicos y se exhibirán a petición de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y/o autoridades judiciales competentes.

En esa tesitura, resulta indiscutible, que esta institución NO cuenta con los certificados médicos de defunción de los fallecidos en el Estado, por ende, no puede elaborar la relación de certificados de defunción con los rubros que solicita.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la información que solicita, es generada tanto por la Secretaría de Salud del Estado, como por las diversas Oficialías del Registro Civil de cada municipio del Estado.

Sin otro particular esta Coordinación a mi cargo queda a sus órdenes.

ATENTAMENTE.
EL COORDINADOR TÉCNICO DEL SISTEMA
ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL.
LIC. LENIN CARBAJAL CABRERA.



LCC/RTM/EVCO

